

Anales Judiciales de la Corte Suprema

Sustitución de la pena capital.

Recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Fiscal en la causa seguida contra Tobías Meléndez, G. Navarro y Zacarías Meléndez por homicidio.- Procede de Loreto.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

En el fundo Colán, ubicado en orillas del río Ytaya (Iquitos) se había establecido una familia de españoles dedicada a la explotación del jebe. Trabajaban como peones Tobías Meléndez Dávila y Pedro Chumbes.

Meléndez es casado con Rosario Torres hermana de Zoila Torres esposa de Juan Zacarías

Ramírez del que era igualmente patrón el jefe de aquella familia de españoles.

Fabián Torres padre de Rosario y Zoila Torres y Guillermo Navarro estuvieron también alguna vez al servicio de los dueños del fundo Colán dedicados a la extracción de la goma.

Se quejaban los peones de un descuento del 30% en el peso de la goma que entregaban al español don Simón Galdeano, y esto parece ser el motivo determinante del delito atroz que se perpetró exterminando en breves días a toda la colonia compuesta de once personas.

Con el propósito de exterminarla se confabularon Chumbes, Meléndez, Ramírez y Navarro, en uno de los días del mes de Noviembre de 1917, y procedieron a ejecutar su plan dando muerte en el bosque a don Cecilio Aguilar, encaminándose enseguida a decir a los parientes que don Cecilio había sido picado por una víbora, consiguiendo con esta estratagema que salieran de la casa en su auxilio don Simón Galdeano, don Fernando Aguilar, don Antonio Aguilar y un muchacho llamado Juan Bautista Linares, y cuando ya habían penetrado en el monte como 200 metros, los cuatro acusados que caminaban detrás, victimaron a las cuatro personas que iban en busca de don Cecilio.

Quedaron en el fundo Colán, las mujeres y niños en espera de noticias acerca del estado del presunto enfermo. Dos días después se presentaban en la tarde, los mismos acusados y asesinaban a golpes y tiros de arma de fuego a las dos indefensas mujeres y a tres inocentes criaturas de las que una apenas tenía un año, y las otras dos, tres y cinco años.

Es innecesario, para los efectos de graduar la responsabilidad de los delinquentes, precisar la actitud que cada uno de estos tomó respecto

de cada una de sus víctimas, como lo hace la sentencia recurrida, porque en la ejecución del delito, han tomado participación principal y directa los tres acusados.

Chumbes sucumbió poco después a manos de Meléndez con quien tuvo una reyerta, recelo de que se descubrieran sus crímenes.

Tales son sustancialmente los hechos imputados en la acusación de fs. 266 que el Tribunal Correccional de Loreto ha dado por probados con variantes accidentales en la sentencia de fs. 407 por la que condena a Ramírez a doce años de penitenciaría y a Navarro y Meléndez a quince años de la misma pena. Tanto los acusados como el Fiscal quien ha pedido la pena de muerte, interponen recurso de nulidad.

Fabián Torres fué comprendido en el enjuiciamiento y aún se dictó contra él, mandamiento de prisión en forma por resolución suprema de fs. 122. Posteriormente a mérito de la ejecutoria suprema de fs. 173 se actuaron algunas diligencias de las que hizo mérito el Fiscal Dr. Caverio a fs. 264 para pedir que el juicio oral no le comprendiera, a lo que accedió el Tribunal Correccional por auto consentido de fs. 265. Esto no obstante el Fiscal Dr. Velazco, que ha intervenido en el debate lo ha comprendido en la acusación oral como se desprende del pliego de conclusiones de fs. 397.

Considero probada la imputación como lo dejo insinuado al hacer la ligera exposición de hechos que precede.

Tal certidumbre se adquiere examinando la riqueza de detalles con que confiesan su delito los acusados de manera tan uniforme y verosímil que no cabe sea el fruto de la imaginación para ocultar la verdad. Lo han confesado reiteradamente ante la autoridad política y ante

el juez de la causa, y si después al prestar la confesión con cargos, y en la audiencia han alegado, sobre todo Ramírez y Navarro que depusieron en tal sentido por que fueron torturados, no existe en autos ni principio de prueba de que sus declaraciones les fueran arrancadas por la violencia.

Pero la verdad de lo confesado está comprobado, por otros medios. Fué Melendez quien se ñaló el sitio en que se encontraron los cadáveres de las víctimas (fs. 337), El testigo Saúl Panduro habló el 9 de noviembre con doña María Galdeano la que en respuesta a la pregunta que le hiciera por don Sinón, le contestó que había ido al centro llevando remedios para su sobrino Cecilio que había sido picado por una víbora.

Estas y otras pruebas que se citan en la sentencia recurrida inclinan el ánimo del Fiscal a concluir, como lo hace, porque Melendez, Ramírez y Navarro son responsables del espantoso delito de exterminio de toda una familia con circunstancias que revelan excepcional perversidad.

Pero al hecho declarado no correspondía, según la legislación penal vigente entonces, la pena de penitenciaria, sino la de muerte pedida reiteradamente por el Fiscal, y en cuyo sentido fallaron los Vocales de la misma Corte que pronunciaron la sentencia, la que fué declarada insubsistente por la ejecutoria suprema antes citada.

Y conforme a la nueva legislación que ha suprimido la pena capital, la que debe imponerse es la de internamiento indefinido con un mínimo de 25 años, artículo 394 del nuevo Código Penal,

Pero Fabián Melendez Dávila tenía tan solo veinte años en la época de la perpetración de los

hechos, fs. 11, siéndole por lo tanto aplicable el artículo 148 del mismo Código, y penable con penitenciaría por un período no menor de 10 años.

Lima, Setiembre 26 de 1924.

ARAUJO ALVAREZ

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, Marzo 2 de 1925.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce; y considerando, por otra parte, que la menor edad de Fabián Melendez Dávila no se halla acreditada en forma alguna: declararon haber nulidad en la sentencia de fs. 407 su fecha 16 de Diciembre de 1922; reformándola, condenaron a Zacarías Ramírez, a Guillermo Navarro y a Tobias Melendez como reos de homicidio a la pena de internamiento por un tiempo indeterminado, no menor de 25 años, pena que ha de computarse para Ramírez desde el 18 de Noviembre de 1917; para Navarro desde la misma fecha y para Melendez desde el 12 del mismo mes y año; y los devolvieron.

Romero.—Granda.—Barrós.—Robles.

Teniendo en consideración: que por ejecutoria suprema corriente en copia a fs. 173 del cuaderno primero se anuló la sentencia pronuncia-

da y se repuso la causa al estado de plenario, esto es, quedó en vigor el mandamiento de prisión expedido contra Tobías Melendez, Zacarías Romero, Guillermo Navarro y Fabián Torres; que practicadas las diligencias ordenadas por dicha ejecutoria, cuando ya había variado la legislación procesal en cumplimiento de las disposiciones transitorias del nuevo código y conforme a la Circular Suprema de 4 de Febrero de 1920, debió procederse a la apertura del juicio oral contra los citados reos; que con infracción de estas disposiciones y desconocimiento del estado a que había sido repuesta la causa por este Supremo Tribunal, se expidió el auto de fs. 265, declarando que no había lugar a juicio contra Fabián Torres, lo que importa una festinación de trámites que anula lo actuado, puesto que se ha resuelto sobre la culpabilidad del referido Torres, con omisión de las formas propias del juicio oral. En consecuencia debe declararse nulo e insubsistente el referido auto, así como lo actuado con posterioridad, hasta el pronunciamiento del fallo, mandando proceder a celebrar nueva audiencia contra Torres y los demás enjuiciados.

Villa García.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Cuaderno N^o 30.—Año 1923.
